PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA EL CÓDIGO PROCESAL PENAL, PARA REGULAR LA CONTINUIDAD DEL JUICIO ORAL Y PERMITIR LA DICTACIÓN DE SENTENCIA DEFINITIVA ANTE LA INCOMPARECENCIA INJUSTIFICADA DEL ACUSADO.
BOLETÍN N° 18.208-25.

TEXTO LEGAL VIGENTE	MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA
LEY Nº 19.696 ESTABLECE CÓDIGO PROCESAL PENAL	PROYECTO DE LEY : “ARTÍCULO ÚNICO.- Introdúcense, en el Código Procesal Penal, las siguientes modificaciones:	PROYECTO DE LEY: “Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Procesal Penal:
LIBRO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES TÍTULO IV SUJETOS PROCESALES PÁRRAFO 4º EL IMPUTADO I.- DERECHOS Y GARANTÍAS DEL IMPUTADO Artículo 93.- Derechos y garantías del imputado. Todo imputado podrá hacer valer, hasta la terminación del proceso, los derechos y garantías que le confieren las leyes. En especial, tendrá derecho a: a) Que se le informe de manera específica y clara acerca de los hechos que se le imputaren y los		

TEXTO LEGAL VIGENTE	MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA
derechos que le otorgan la Constitución y las leyes; b) Ser asistido por un abogado desde los actos iniciales de la investigación; c) Solicitar de los fiscales diligencias de investigación destinadas a desvirtuar las imputaciones que se le formularen; d) Solicitar directamente al juez que cite a una audiencia, a la cual podrá concurrir con su abogado o sin él, con el fin de prestar declaración sobre los hechos materia de la investigación; e) Solicitar que se active la investigación y conocer su contenido, salvo en los casos en que alguna parte de ella hubiere sido declarada secreta y sólo por el tiempo que esa declaración se prolongare; f) Solicitar el sobreseimiento definitivo de la causa y recurrir contra la resolución que lo rechazare; g) Guardar silencio o, en caso de consentir en prestar declaración, a no hacerlo bajo juramento. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 91 y 102, al ser informado el imputado del derecho que le asiste conforme a esta letra, respecto de la primera declaración que preste ante el fiscal o la policía, según el caso, deberá señalársele lo siguiente: "Tiene derecho a guardar silencio. El ejercicio de este derecho no le ocasionará ninguna consecuencia legal adversa; sin embargo, si renuncia a él, todo lo que manifieste podrá ser usado en su contra."; 		

TEXTO LEGAL VIGENTE	MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA
h) No ser sometido a tortura ni a otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, e i) No ser juzgado en ausencia, **(**___**)** sin perjuicio de las responsabilidades que para él derivaren de la situación de rebeldía.	1) Incorpórase en el literal i) del inciso segundo del artículo 93, entre las expresiones “ausencia” y “sin perjuicio”, la siguiente frase: “, salvo en los casos expresamente señalados en la ley y”.	1) Incorpórase, en el literal i) del inciso segundo del artículo 93, entre las expresiones “ausencia,” y “sin perjuicio”, la siguiente frase: “salvo en los casos expresamente señalados en la ley y”.
II.- IMPUTADO REBELDE Artículo 101.- Efectos de la rebeldía. Declarada la rebeldía, las resoluciones que se dictaren en el procedimiento se tendrán por notificadas personalmente al rebelde en la misma fecha en que se pronunciaren. La investigación no se suspenderá por la declaración de rebeldía y el procedimiento continuará hasta la realización de la audiencia de preparación del juicio oral, en la cual se podrá sobreseer definitiva o temporalmente la causa de acuerdo al mérito de lo obrado. Si la declaración de rebeldía se produjere durante la etapa de juicio oral, el procedimiento se sobreseerá temporalmente, hasta que el imputado compareciere o fuere habido. **(**___**)** El sobreseimiento afectará sólo al rebelde y el procedimiento continuará con respecto a los imputados presentes. El imputado que fuere habido pagará las costas		2) Agrégase, en el inciso segundo del artículo 101, la siguiente oración final: “Lo anterior no se aplicará cuando el tribunal hubiere autorizado la celebración o continuación del juicio en ausencia del acusado, de conformidad con las reglas previstas en este Código.”.

TEXTO LEGAL VIGENTE	MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA
causadas con su rebeldía, a menos que justificare debidamente su ausencia.		
LIBRO SEGUNDO PROCEDIMIENTO ORDINARIO TÍTULO I ETAPA DE INVESTIGACIÓN PÁRRAFO 7º CONCLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN Artículo 252.- Sobreseimiento temporal. El juez de garantía decretará el sobreseimiento temporal en los siguientes casos: a) Cuando para el juzgamiento criminal se requiriere la resolución previa de una cuestión civil, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 171; b) Cuando el imputado no compareciere al procedimiento y fuere declarado rebelde, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 99 y siguientes **(**___**)**, y c) Cuando, después de cometido el delito, el imputado cayere en enajenación mental, de acuerdo con lo dispuesto en el Título VII del Libro Cuarto. <u>El tribunal de juicio oral en lo penal dictará sobreseimiento temporal cuando el acusado no hubiere comparecido a la audiencia del juicio oral y hubiere sido declarado rebelde de conformidad a lo</u>		3) En el artículo 252: a) Incorpórase en el literal b) del inciso primero, entre la frase “artículos 99 y siguientes” y la expresión “, y”, lo siguiente: “, salvo que se proceda en ausencia del imputado de conformidad con las reglas previstas en este Código”. b) Sustitúyese el inciso final por el siguiente: “El tribunal de juicio oral en lo penal dictará sobreseimiento temporal cuando el acusado no hubiere comparecido a la audiencia de juicio oral y hubiere sido declarado rebelde de conformidad con lo

TEXTO LEGAL VIGENTE	MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA
dispuesto en los artículos 100 y 101 de este Código.		dispuesto en los artículos 100 y 101, siempre que no procediere el juicio en ausencia conforme a las reglas previstas en este Código.”.
TÍTULO III JUICIO ORAL PÁRRAFO 1º ACTUACIONES PREVIAS AL JUICIO ORAL Artículo 281.- Fecha, lugar, integración y citaciones. El juez de garantía hará llegar el auto de apertura del juicio oral al tribunal competente, no antes de las veinticuatro horas ni después de las setenta y dos horas siguientes al momento en que quedare firme. También pondrá a disposición del tribunal de juicio oral en lo penal las personas sometidas a prisión preventiva o a otras medidas cautelares personales. Una vez distribuida la causa, cuando procediere, el juez presidente de la sala respectiva procederá de inmediato a decretar la fecha para la celebración de la audiencia del mismo, la que deberá tener lugar no antes de quince ni después de sesenta días desde la notificación del auto de apertura del juicio oral. Señalará, asimismo, la localidad en la cual se constituirá y funcionará el tribunal de juicio oral en lo penal, si se tratare de alguno de los casos previstos en el artículo 21 A del Código Orgánico de Tribunales.	2) En el artículo 281:	4) En el artículo 281:

TEXTO LEGAL VIGENTE	MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA
En su resolución, el juez presidente indicará también el nombre de los jueces que integrarán la sala. Con la aprobación del juez presidente del comité de jueces, convocará a un número de jueces mayor de tres para que la integren, cuando existieren circunstancias que permitieren presumir que con el número ordinario no se podrá dar cumplimiento a lo exigido en el artículo 284. Ordenará, por último, que se cite a la audiencia de todos quienes debieren concurrir a ella. El acusado deberá ser citado con, a lo menos, siete días de anticipación a la realización de la audiencia, bajo los apercibimientos previstos en los artículos 33 y 141, inciso cuarto.	a) Sustitúyese en el inciso sexto la expresión “inciso cuarto” por “inciso segundo”. b) Incorpórase un nuevo inciso séptimo a continuación del inciso sexto, cuyo texto es el siguiente: “Además, se le deberá advertir que la no comparecencia injustificada a la audiencia de juicio oral habilitará al tribunal a resolver que esta sea celebrada en su ausencia.”.	a) Sustitúyese, en el inciso sexto, la expresión “inciso cuarto” por “inciso segundo”. b) Incorpórase, a continuación del inciso sexto, un nuevo inciso séptimo, cuyo texto es el siguiente: “Además, se le deberá advertir que la no comparecencia injustificada a la audiencia de juicio oral habilitará al tribunal a resolver que ésta sea celebrada en su ausencia.”.
PÁRRAFO 2º PRINCIPIOS DEL JUICIO ORAL Artículo 283.- Suspensión de la audiencia o del juicio oral. El tribunal podrá suspender la audiencia hasta por dos veces solamente por razones de absoluta necesidad y por el tiempo mínimo necesario de acuerdo con el motivo de la suspensión. Al reanudarla, efectuará un breve resumen de los actos realizados hasta ese momento.		5) En el artículo 283: a) Agrégase un inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser inciso tercero, con el siguiente texto:

TEXTO LEGAL VIGENTE	MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA
(___) El juicio se suspenderá por las causas señaladas en el artículo 252. Con todo, el juicio seguirá adelante cuando la declaración de rebeldía se produjere respecto del imputado a quien se le hubiere otorgado la posibilidad de prestar declaración en el juicio oral, siempre que el tribunal estimare que su ulterior presencia no resulta indispensable para la prosecución del juicio o cuando sólo faltare la dictación de la sentencia. **(___)**	3) Incorpórase en el inciso segundo del artículo 283, a continuación del punto aparte que pasa a ser punto seguido, el siguiente texto: “Sin embargo, si el abogado defensor renunciare a su cargo durante la audiencia de juicio oral celebrado en ausencia de su representado, abandonare o dejare de asistir injustificadamente a la señalada audiencia, esta se deberá suspender salvo que se trate de un juicio oral celebrado en contra de varias personas acusadas y el tribunal estimare que puede continuar respecto de los demás o cuando sólo faltare la dictación de la sentencia.”.	“Cuando el fundamento para solicitar la suspensión de la audiencia es la renuncia, abandono o inasistencia injustificada de la defensa, el tribunal adoptará de inmediato las medidas necesarias para garantizar la continuidad de la defensa, para lo cual podrá decretar un receso o, excepcionalmente, cuando resulte indispensable podrá suspender la audiencia por el tiempo estrictamente necesario para que la nueva defensa tome conocimiento de los antecedentes.”. b) Agrégase un inciso cuarto, nuevo, pasando los actuales incisos tercero, cuarto y quinto a ser incisos quinto, sexto y séptimo, respectivamente: “Si el abogado defensor renunciare a su cargo durante la audiencia de juicio oral celebrado en ausencia de su representado, abandonare o dejare

TEXTO LEGAL VIGENTE	MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA
La suspensión de la audiencia o la interrupción del juicio oral por un período que excediere de diez días impedirá su continuación. En tal caso, el tribunal deberá decretar la nulidad de lo obrado en él y ordenar su reinicio. En aquellos casos en que, debido al número de imputados, o de querellantes, o de la prueba ofrecida, el juicio oral se extendiera por más de seis meses, el tribunal podrá suspender la audiencia hasta por tres veces adicionales a las dos señaladas en el inciso primero; y si en las mismas circunstancias el juicio oral se extendiera por más de un año, el tribunal podrá suspender la audiencia hasta por seis veces adicionales a las dos señaladas en el inciso primero. El plazo total de estas suspensiones no podrá extenderse por más de treinta días en el primer caso, ni de sesenta en el segundo. Cuando fuere necesario suspender la audiencia, el tribunal comunicará verbalmente la fecha y hora de su continuación, lo que se tendrá como suficiente citación.		de asistir injustificadamente a la señalada audiencia, ésta deberá suspenderse por el tiempo estrictamente necesario, salvo que se trate de un juicio oral celebrado en contra de varias personas acusadas y el tribunal estimare que puede continuar respecto de los demás o en caso de que sólo faltare la dictación de la sentencia, debiendo en este último supuesto designar de oficio a un defensor penal público, a menos que el imputado se procurare antes un defensor de su confianza.”.

TEXTO LEGAL VIGENTE	MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA
Artículo 285.- Presencia del acusado en el juicio oral. El acusado deberá estar presente durante toda la audiencia. El tribunal podrá autorizar la salida de la sala del acusado cuando éste lo solicitare, ordenando su permanencia en una sala próxima. Asimismo, el tribunal podrá disponer que el acusado abandonare la sala de audiencia, cuando su comportamiento perturbare el orden. En ambos casos, el tribunal adoptará las medidas necesarias para asegurar la oportuna comparecencia del acusado. El presidente de la sala deberá informar al acusado de lo ocurrido en su ausencia, en cuanto éste reingresare a la sala de audiencia.	4) Sustitúyese el inciso segundo del artículo 285, por el siguiente: “El tribunal podrá autorizar la salida de la sala del acusado cuando éste lo solicitare.”.	6) Sustitúyese el inciso segundo del artículo 285, por el siguiente: “El tribunal podrá autorizar la salida de la sala del acusado cuando éste lo solicitare.”.
	5) Incorpórase, a continuación del artículo 285, el siguiente artículo 285 bis, nuevo: “Artículo 285 bis. Juicio oral en ausencia del acusado. En el caso de que el acusado no comparezca injustificadamente a la audiencia de juicio oral, el tribunal de oficio o a petición de parte, tras escuchar a todos los intervinientes, podrá ordenar que la audiencia se celebre en ausencia del acusado, siempre que se cumpla con los siguientes supuestos:	7) Incorpórase, a continuación del artículo 285, el siguiente artículo 285 bis, nuevo: “Artículo 285 bis.- Juicio oral en ausencia del acusado. En el caso de que el acusado no comparezca injustificadamente a la audiencia de juicio oral, el tribunal de oficio o a petición de parte, tras escuchar a los intervinientes, podrá ordenar que la audiencia se celebre en ausencia del acusado, siempre que se cumpla con los siguientes supuestos:

TEXTO LEGAL VIGENTE	MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA
	1. Que el acusado haya sido debidamente notificado de la audiencia de juicio oral con los apercibimientos referidos en el artículo 281. 2. Que el acusado haya sido declarado rebelde durante o con posterioridad a la celebración de la audiencia de preparación de juicio oral. 3. Que la pena privativa o restrictiva de libertad que es solicitada en la acusación no fuere superior a cinco años. Si se trata de una acusación en la que se piden dos o más penas privativas o restrictivas de libertad, que la suma de ellas no supere los cinco años. Si el acusado no comparece injustificadamente a la audiencia de juicio oral, cualquiera de los intervinientes podrá solicitar el inicio del juicio en ausencia al comienzo de la audiencia. En caso de rebeldía previamente declarada, la solicitud deberá ser resuelta en una audiencia citada especialmente al efecto, previa escucha de los planteamientos de todos los intervinientes.	1. Que el acusado haya sido debidamente notificado de la audiencia de juicio oral con los apercibimientos previstos en el artículo 281 y no comparezca injustificadamente, o bien, que el acusado haya sido declarado rebelde durante o con posterioridad a la celebración de la audiencia de preparación de juicio oral. 2. Que la pena privativa o restrictiva de libertad que es solicitada en la acusación no fuere superior a veinte años. Si se trata de una acusación en la que se piden dos o más penas privativas o restrictivas de libertad, que la suma de ellas no supere los veinte años. 3. Que el acusado cuente con defensa. La solicitud de celebrar el juicio oral en ausencia del acusado podrá realizarse por cualquiera de los intervinientes al inicio de la audiencia de juicio oral si el acusado no comparece injustificadamente. Asimismo, cualquiera de los intervinientes podrá solicitar que se autorice la celebración de la audiencia de juicio oral en ausencia respecto de un acusado ya declarado rebelde, debiendo el tribunal resolver la solicitud en una audiencia citada especialmente al efecto tras escuchar previamente los planteamientos de los intervinientes. Verificado el cumplimiento de los supuestos

TEXTO LEGAL VIGENTE	MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA
	Verificado el cumplimiento de los supuestos señalados en el inciso primero, el tribunal fijará la fecha para la celebración del juicio y procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 281. La audiencia de juicio oral en ausencia del acusado se regirá por las disposiciones del Título III del Libro Segundo de este Código en cuanto resulten compatibles, lo que en ningún caso puede vulnerar los derechos y garantías constitucionales y legales del acusado. Tratándose de un juicio oral celebrado en contra de varias personas acusadas, el tribunal podrá ordenar la continuación del juicio respecto de quienes comparecieren, siempre que ello no produzca una afectación sustancial a los derechos del ausente.”.	señalados en el inciso primero, el tribunal autorizará la celebración del juicio oral en ausencia del acusado, debiendo fijar la fecha para la celebración del juicio y procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 281. La audiencia de juicio oral en ausencia del acusado se regirá por las disposiciones del Título III del Libro Segundo de este Código en cuanto resulten compatibles, lo que en ningún caso puede vulnerar los derechos y garantías constitucionales y legales del acusado. Tratándose de un juicio oral celebrado en contra de varias personas acusadas, el tribunal podrá ordenar la continuación del juicio respecto de quienes comparecieren, siempre que ello no produzca una afectación sustancial a los derechos del ausente. Dictada sentencia condenatoria en juicio oral celebrado en ausencia del acusado, el tribunal comunicará de inmediato dicha resolución al organismo policial competente, disponiendo que la orden de detención dictada para asegurar la comparecencia del acusado se transforme en orden de aprehensión para el cumplimiento de la condena, la que tendrá carácter preferente en su ejecución.”.
	6) Incorpórase, a continuación del nuevo artículo 285 bis, el siguiente artículo 285 ter, nuevo: “Artículo 285 ter. Comparecencia tardía del acusado al juicio oral. Si el acusado comparece ya iniciada la	8) Incorpórase, a continuación del nuevo artículo 285 bis, un artículo 285 ter del siguiente tenor: “Artículo 285 ter.- Comparecencia tardía del acusado al juicio oral. Si el acusado compareciere una vez

TEXTO LEGAL VIGENTE	MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA
	audiencia de juicio oral en su ausencia, el presidente de la sala deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 325 inciso segundo y del artículo 326, e informar al acusado de lo ocurrido en su ausencia.”.	iniciada la audiencia de juicio oral en su ausencia, el presidente de la sala dará cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 325 y en el artículo 326, e informará detalladamente al acusado de lo ocurrido en su ausencia, de la prueba ya rendida y de sus derechos en el proceso. La comparecencia tardía del acusado no habilitará la repetición de la prueba ya recibida. Con todo, el tribunal podrá ordenar la reproducción de prueba específica si, mediante resolución fundada, estimare que ello resulta indispensable para restablecer la efectiva igualdad de armas y el ejercicio del derecho a defensa. El acusado que compareciere tardíamente tendrá derecho a participar plenamente en los actos del juicio posteriores a su comparecencia y a rendir sólo la prueba de descargo que se refiera a hechos o antecedentes sobrevinientes, o que, por causa distinta de su propia incomparecencia injustificada y no imputable a la falta de diligencia de la defensa, no hubieren podido ser oportunamente ofrecidos o incorporados en la audiencia. La sola ausencia injustificada del acusado no constituirá, por sí sola, fundamento suficiente para autorizar la incorporación extemporánea de prueba. El tribunal resolverá sobre la admisibilidad de dicha prueba considerando especialmente la prohibición de introducir dilaciones indebidas y el resguardo de los derechos de la víctima y de los demás intervinientes.”.

TEXTO LEGAL VIGENTE	MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA
		9) Incorpórase, a continuación del nuevo artículo 285 ter, el siguiente artículo 285 quáter: “Artículo 285 quáter.- Incomparecencia autorizada del acusado. El tribunal, a petición expresa del acusado y oída su defensa, podrá autorizar que aquél no comparezca a una o más audiencias del juicio oral, siempre que estime que su presencia no resulta indispensable para la adecuada realización de la audiencia ni para el ejercicio de su derecho a defensa. La resolución que conceda la autorización deberá dejar constancia de que el acusado fue previamente informado de su derecho a estar presente en el juicio y de las consecuencias de su incomparecencia. En todo caso, el acusado deberá permanecer a disposición del tribunal durante el desarrollo del juicio y comparecer personalmente cuando éste así lo ordenare.”.
Artículo 374.- Motivos absolutos de nulidad. El juicio oral y la sentencia, o parte de éstos, serán siempre anulados: a) Cuando la sentencia hubiere sido pronunciada por un tribunal incompetente, o no integrado por los jueces designados por la ley; cuando hubiere sido pronunciada por un juez de garantía o con la concurrencia de un juez de tribunal de juicio oral en lo penal legalmente implicado, o cuya recusación		10) En el artículo 374:

TEXTO LEGAL VIGENTE	MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA
estuviere pendiente o hubiere sido declarada por tribunal competente; y cuando hubiere sido acordada por un menor número de votos o pronunciada por menor número de jueces que el requerido por la ley, o con concurrencia de jueces que no hubieren asistido al juicio; b) Cuando la audiencia del juicio oral hubiere tenido lugar en ausencia de alguna de las personas cuya presencia continuada exigen, bajo sanción de nulidad, los artículos 284 y 286; c) Cuando al defensor se le hubiere impedido ejercer las facultades que la ley le otorga; d) Cuando en el juicio oral hubieren sido violadas las disposiciones establecidas por la ley sobre publicidad y continuidad del juicio; e) Cuando, en la sentencia, se hubiere omitido alguno de los requisitos previstos en el artículo 342, letras c), d) o e); f) Cuando la sentencia se hubiere dictado con infracción de lo prescrito en el artículo 341, y g) Cuando la sentencia hubiere sido dictada en oposición a otra sentencia criminal pasada en autoridad de cosa juzgada. **(___)**		a) Reemplázase, en el literal f), la expresión final “, y”, por un punto y coma. b) Sustitúyese, en el literal g), el punto final por la expresión “, y”. c) Agrégase, un nuevo literal h), cuyo texto es el siguiente: “h) Cuando la audiencia de juicio oral se hubiere realizado en ausencia del acusado, sin cumplirse los

TEXTO LEGAL VIGENTE	MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA
		requisitos legales que autorizaban proceder de esa forma, de acuerdo a los artículos 285 bis y 396 bis.”.
Artículo 395 bis. Preparación del juicio simplificado. Si el imputado no admitiere responsabilidad, el juez procederá en la misma audiencia e inmediatamente a la preparación del juicio simplificado, salvo que esta audiencia coincida con la del artículo 132, en cuyo caso la preparación del juicio podrá realizarse a más tardar dentro de quinto día.		11) Incorpórase, en el artículo 395 bis, el siguiente inciso segundo: “En la audiencia el juez advertirá al imputado que tiene la obligación de comparecer a las audiencias que se fijen durante el procedimiento, y que su incomparecencia injustificada, en su caso, dará lugar a la realización del juicio en su ausencia, conforme a lo dispuesto en los artículos 396 y 396 bis. Esta advertencia deberá quedar consignada en el acta o registro de la audiencia.”.
Artículo 396.- Realización del juicio. El juicio simplificado deberá tener lugar en la misma audiencia en que se proceda con su preparación, si ello fuere posible, o a más tardar dentro de trigésimo día. El juicio simplificado comenzará dándose lectura al requerimiento del fiscal y a la querella, si la hubiere.		12) En el artículo 396:

TEXTO LEGAL VIGENTE	MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA
En seguida, se oirá a los comparecientes y se recibirá la prueba, tras lo cual se preguntará al imputado si tuviere algo que agregar. Con su nueva declaración o sin ella, el juez pronunciará su decisión de absolución o condena, y fijará una nueva audiencia, para dentro de los cinco días próximos, para dar a conocer el texto escrito de la sentencia. Sin perjuicio de lo anterior, si el vencimiento del plazo para la redacción del fallo coincidiere con un día domingo o festivo, el plazo se diferirá hasta el día siguiente que no sea domingo o festivo. La audiencia no podrá suspenderse, ni aun por falta de comparecencia de alguna de las partes o por no haberse rendido prueba en la misma. Sin embargo, si no hubiere comparecido algún testigo o perito cuya citación judicial hubiere sido solicitada de conformidad a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 393 y el tribunal considerare su declaración como indispensable para la adecuada resolución de la causa, dispondrá lo necesario para asegurar su comparecencia. La suspensión no podrá en caso alguno exceder de cinco días, transcurridos los cuales deberá proseguirse conforme a las reglas generales, aun a falta del testigo o perito **(**___**)**. <u>En caso que el imputado requerido, válidamente emplazado, no asista injustificadamente a la</u>		a) Agrégase en el inciso cuarto, a continuación de la expresión “aun a falta del testigo o perito”, la siguiente frase: “, o bien, de concurrir los presupuestos del artículo 396 bis, el tribunal podrá proceder a la realización del juicio y a la dictación de la sentencia definitiva en ausencia del imputado”. b) Reemplázase el inciso quinto por el siguiente: “Cuando el fiscal deje sin efecto la formalización de la investigación que ya hubiere realizado de acuerdo con lo previsto en el artículo 230, presente requerimiento o

TEXTO LEGAL VIGENTE	MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA
audiencia de juicio por segunda ocasión, el tribunal deberá recibir, siempre que considere que ello no vulnera el derecho a defensa del imputado, la prueba testimonial y pericial del Ministerio Público, de la defensa y del querellante, en carácter de prueba anticipada, conforme a lo previsto en el artículo 191 de este Código, sin que sea necesaria su comparecencia posterior al juicio. Si se solicita en el requerimiento el comiso de ganancias o el comiso por valor equivalente de bienes o instrumentos por un monto igual o inferior a 400 unidades tributarias mensuales, el juez se pronunciará acerca de su procedencia en la sentencia. Si el monto es superior o si el comiso afecta a terceros, se estará a lo dispuesto en el artículo 348 bis.		bien formulare acusación y la pena requerida no excediere de presidio o reclusión menores en su grado mínimo, en caso de que el imputado requerido, válidamente emplazado, no asista injustificadamente a la audiencia de juicio por segunda ocasión, el juez dispondrá inmediatamente de una nueva fecha para la realización del juicio, autorizando desde ya que dicha audiencia sea celebrada sin la presencia del imputado, verificando el cumplimiento de los requisitos contenidos en el artículo 396 bis.”.
		13) Incorpórase, a continuación del artículo 396, el siguiente artículo 396 bis, nuevo: “Artículo 396 bis.- Juzgamiento en ausencia en el procedimiento simplificado. La incomparecencia injustificada del requerido a la audiencia de juicio oral simplificado no impedirá la realización del juicio en su ausencia. En consecuencia, se ordenará su realización cuando concurran las siguientes circunstancias: 1. Que el requerido haya sido debidamente notificado

TEXTO LEGAL VIGENTE	MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA
		de la audiencia respectiva. Se entenderá siempre cumplido este requisito cuando se haya practicado dicha notificación en virtud del artículo 30 de este Código; 2. Que el requerido haya sido advertido previamente de la posibilidad de que el juicio se realice en su ausencia, conforme al inciso segundo del artículo 395 bis, y 3. Que el requerido se encuentre debidamente representado por su defensor de confianza o por un defensor penal público. En estos casos, el tribunal deberá ponderar la entidad del hecho, la pena solicitada, el interés de la víctima en obtener una resolución definitiva y la necesidad de resguardar un contradictorio efectivo. Asimismo, para proceder con el juicio simplificado en ausencia del imputado, deberá haberse establecido fehacientemente la identidad del requerido en los actos del procedimiento. Si el imputado compareciere con posterioridad al inicio de la audiencia, se le informará de lo obrado en su ausencia, sin que ello implique, por sí solo, la repetición de las actuaciones ya realizadas, sin perjuicio de que el tribunal, excepcionalmente, por resolución fundada, disponga lo necesario para asegurar el ejercicio efectivo del derecho a defensa. Dictada sentencia condenatoria en el marco de este procedimiento, celebrado en ausencia del acusado, el tribunal comunicará de inmediato dicha resolución al

TEXTO LEGAL VIGENTE	MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA
		organismo policial competente, disponiendo que la orden de detención dictada para asegurar la comparecencia del acusado se transforme en orden de aprehensión para el cumplimiento de la condena, la que tendrá carácter preferente en su ejecución.”.
TÍTULO VIII EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS CONDENATORIAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD PÁRRAFO 2º EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS		14) Agrégase, a continuación del artículo 467, el siguiente artículo 467 bis, nuevo: “Artículo 467 bis.- Medidas para la localización y captura del condenado rebelde. Una vez firme la sentencia condenatoria y despachada orden de detención para el cumplimiento de la pena, el Ministerio Público podrá solicitar al juez de garantía la autorización de las medidas investigativas previstas en los Párrafos 3° y 3° bis del Título I del Libro Segundo de este Código, cuando resultaren necesarias y proporcionales para la localización y captura del condenado. La procedencia, requisitos y condiciones de autorización de dichas medidas se regirán por las disposiciones que las regulan específicamente en este Código. Sin perjuicio de lo anterior, el tribunal podrá autorizar especialmente la obtención de datos de tráfico, georreferenciación, localización e identificación de dispositivos o sistemas de telecomunicaciones, incluidos direcciones IP, identificadores MSISDN, SIM, IMEI, IMSI y demás metadatos asociados, cuando ello

TEXTO LEGAL VIGENTE	MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA
		resulte útil para la localización y captura de un condenado.”.”.